Expediente: **998/16**
Carátula: **RACEDO FERNANDO SEBASTIAN C/ ROMERO ALFREDO MARTIN, OVIEDO RAUL CESAR Y RODRIGO JUAN CARLOS RAMALLO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - LABORAL**
Tipo Actuación: **REC. DE CASACION**
Fecha Depósito: **12/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROMERO, ALFREDO MARTIN-DEMANDADO
90000000000 - RAMALLO, RODRIGO JUAN CARLOS-DEMANDADO
20264241341 - RACEDO, FERNANDO SEBASTIAN-ACTOR
27282211101 - OVIEDO, RAUL CESAR-DEMANDADO

ACTUACIONES N°: 998/16

H103655782983

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: **“*Racedo Fernando Sebastián vs. Romero Alfredo Martín, Oviedo Raúl César y Rodrigo Juan Carlos Ramallo s/ Cobro de pesos*”**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- La parte actora en autos plantea recurso de casación contra la sentencia N° 241 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V, de fecha 09/08/2024, que es concedido mediante resolución del referido Tribunal N° 141 del 14/05/2025. El codemandado Raúl César Oviedo presentó la memoria facultativa a que alude el artículo 137 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL), conforme surge del informe actuarial de fecha 09/06/2025.

II.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Corte, por su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, como Tribunal de casación, la de revisar lo ajustado de la concesión efectuada por la Cámara, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

Ha sido interpuesto dentro del plazo que consagra el artículo 132 del CPL. Sin embargo, las exigencias previstas en el artículo 130 del CPL no se encuentran satisfechas en su totalidad. Es que, si bien la sentencia cuestionada es definitiva en tanto se expide sobre la fundabilidad de la pretensión principal, en cambio, no se encuentra cumplido el otro extremo requerido por la mencionada norma, esto es, que la cuestión asuma gravedad institucional. Ello es así, toda vez que

el tópico debatido no excede el interés individual del recurrente, ni de las partes, ni afecta al de la comunidad (conf. CSJT: sentencia N° 739, del 11-8-2008; sentencia N° 1.527 del 07-12-2022; sentencia N° 568 del 19-5-2023; entre muchas otras).

De acuerdo al artículo 130 del CPL (texto según Ley N° 8.969, B.O.: 04-01- 2017), el recurso de casación procede “en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, *únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional*” (la cursiva me pertenece).

Esta Corte tiene dicho que existe gravedad institucional cuando los intereses comprometidos exceden el interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico, o pueden resultar frustratorios de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de servicios públicos (CSJT, “Cossio, Jorge Augusto vs. Complejo Alimenticio San Salvador s/cobro de pesos” sentencia N° 745 del 13-10-2020; “Jimenez, Jorge Horacio vs. Asociart SA ART” sentencia N° 256 del 26-3-2021; “Soraire, Olga Sofía vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/amparo”, sentencia N° 877 del 03-9-2021; “Reynoso, Luis Benito vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/cobro de pesos”, sentencia N° 1125 del 10-11-2021; “Chacoma Sergio Anibal vs. Ramaos S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 208 del 17-3-2023, entre muchas otras).

El planteo casatorio propuesto por la parte actora no logra poner en evidencia la configuración de la antes mencionada gravedad institucional.

Lo expuesto exime a esta Corte de efectuar mayores consideraciones en torno al cumplimiento de los restantes requisitos de admisibilidad exigidos por la ley ritual, por parte de la recurrente.

III.- Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible y, por ende, mal concedido el recurso de casación deducido por la parte actora contra la sentencia N° 241 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V, de fecha 09/08/2024.

IV.- Atento al resultado inferido, por el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen a la recurrente vencida, actora en autos (artículos 49 del CPL y 61, primera parte, del CPCC).

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Comparto la reseña y la conclusión sobre inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, expresada en el voto de la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, toda vez que, en cuanto al requisito de admisibilidad previsto en el art. 130 del CPL, aun cuando el recurso se dirige contra una sentencia definitiva, no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y ataña a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal o comprometa la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos, sin que el recurrente desarrolle razones suficientes, idóneas, que den cuenta de que alguno de los mencionados supuestos se hubiere configurado en el caso. Comparto y adhiero asimismo al modo de imposición de costas y la parte resolutiva del referido voto.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, **MAL CONCEDIDO** el recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 241 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V, de fecha 09/08/2024, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS de esta instancia extraordinaria local, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 11/08/2025

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.